

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. -Pensilvania, Caldas, diciembre (10) de dos mil veintiuno (2021). Revisado el expediente del proceso ejecutivo, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANILO CARDONA CASTRILLÓN**, con radicado 2013-00239, se verifica que la última actuación data de mayo 30 de 2019, encontrándose con liquidaciones de costas y crédito debidamente aprobadas; por lo que el término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito, se encuentra más que vencido, y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia covid 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2, ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente A Despacho el 10-12-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DANILO CARDONA CASTRILLÓN**, con radicado 2013-00239.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el presente caso, se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que las liquidaciones correspondientes, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando pendiente su pago.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; se levantarán las medidas cautelares, esto es, el embargo de las sumas de dinero, para lo cual se oficiará a: Banco Agrario de Colombia S.A., embargo comunicado con oficio **No. 1651 del 12 de noviembre de 2013**, Banco Caja Social, oficio **No. 161 del 23 de enero de 2019** y Banco DAVIVIENDA S.A., con oficio **No. 332 de febrero 12 de 2016**. Expídanse los oficios correspondientes.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **DANILO CARDONA CASTRILLÓN**, con radicado 2013-00239, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, existentes en este proceso, por no existir embargo de remanentes pendiente para otro. **OFÍCIESE**, al Banco Agrario de Colombia S.A., Banco DAVIVIENDA y Banco de CAJA SOCIAL, para la cancelación del embargo aquí decretado. Expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

CUARTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 162
Fecha 13 de diciembre de 2021

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1b6ac94de079c8fa7b18c1a4cc303e40a873e17889feaaf236823d623cbe9a**

Documento generado en 10/12/2021 03:48:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>